

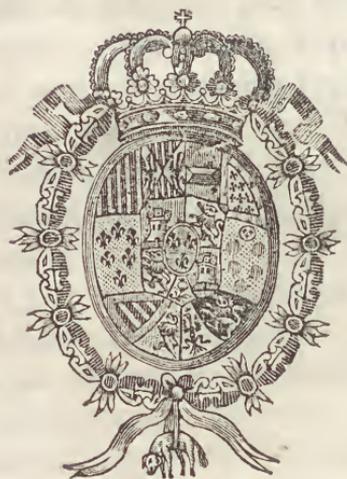
on
Creaz. De Oficio en q. se teorixen todas las hipot
cas
U
Flen. 34. de 176

PRAGMATICA-SANCION 161

DE SU Magestad,
EN FUERZA DE LEY, 12

EN LA QUAL SE PRESCRIBE
el establecimiento del Oficio de hipotecas en
las Cabezas de Partido al cargo del Escribano
de Ayuntamiento para todo el Reyno , y la
Instruccion que en ello se ha de guardar , para
la mejor observancia de la *Ley 3 tit. 15 lib. 5*
de la Recopilacion , con lo demas
que expresa.

Año



1768.

MADRID.

Se hallará en casa de D. Antonio Sanz , y en la de Francisco
Fernandez, frente las Gradass de S. Phelipe el Real.

PRAGMÁTICA-SANCION

DE SU MAJESTAD

EN NUESTRO DECRET

EN LA QUAL SE PERSCRIBE

el establecimiento del Oficio de Jiboneros en

las Capitanías de Puerto Rico y Santo Domingo

de Ayuntamiento para todo el Reyno, y de

Justicion que en ellas se ha de guardar, para

la mejor observancia de la Ley 3.ª de lib. 2.ª

de la Reynaldia, con lo demás

que expres



1765

Año

1765



DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de Ara-
gon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Na-
varra , de Granada , de Toledo , de Valencia,
de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cer-
deña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia,
de Jaen , de los Algarbes , de Algecira , de
Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las In-
dias Orientales y Occidentales , Islas y Tierra-
firme de el Mar Oceano , Archiduque de
Austria , Duque de Borgoña , de Brabante y de
Milan , Conde de Abspurg , de Flandes , Ti-
rol y Barcelona , Señor de Vizcaya y de
Molina , &c. = Al Serenísimo Príncipe Don
Cárlos , mi muy caro y amado Hijo , á los
Infantes , Prelados , Duques , Condes , Marque-
ses , Ricos-Hombres , Priors , Comendado-
res y Sub-comendadores de las Ordenes , y
á los del mi Consejo , Presidente y Oidores
de las mis Audiencias , Alcaldes , Alguaciles
de la mi Casa , Corte y Chancillerías , y á
todos los Corregidores , Asistente , Goberna-
dores , Alcaldes mayores y Ordinarios , Jue-
ces y Justicias , Escribanos públicos , del nú-
mero , Ayuntamiento y Reales , así del Ter-
ritorio de las Ordenes , Señorío y Abaden-

go, como de todas las demas Provincias, Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, así los que ahora son, como los que serán de aquí adelante, y á las demas personas de qualquier estado, dignidad, preeminencia ó calidad que sean, y á qualquier de Vos, á quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca, ó tocar pueda en qualquier manera:

SABED : Que por la *Ley 3 tit. 15 lib. 5 de la Nueva Recopilacion* se dispone lo siguiente:

„ Por quanto nos es hecha relacion, que se
 „ escusarian muchos pleytos sabiendo los que
 „ compran los censos y tributos, los cen-
 „ sos, é hipotecas que tienen las Casas y He-
 „ redades que compran, lo qual encubren y
 „ callan los vendedores; y por quitar los in-
 „ convenientes que de esto se siguen, man-
 „ damos, que en cada Ciudad, Villa ó Lu-
 „ gar donde oviere Cabezas de Jurisdiccion ha-
 „ ya una persona, que tenga un libro, en que
 „ se registren todos los contratos de las qua-
 „ lidades susodichas, y que no se registrando
 „ dentro de seis dias despues que fueren he-
 „ chos, no hagan fe, ni se juzgue conforme
 „ á ellos, ni sea obligado á cosa alguna nin-
 „ gun tercero poseedor, aunque tenga causa
 „ del vendedor; y que el tal registro no se
 „ muestre á ninguna persona, sinó que el Re-
 „ gistrador pueda dar fe, si hay ó no algun
 „ tributo ó venta, á pedimento del vende-
 „ dor.” Y reconociendo que para la puntual
 „ ob-

observancia de esta Ley tan importante al Público y bien del Reyno, convendria establecer en Madrid una Contaduría, que se creó y enagenó despues de mi Corona, en el año de mil seiscientos quarenta y seis, habiéndolo hecho regreso á ella en el de mil setecientos siete, se experimentó en este tiempo que en los Tribunales y Juzgados se admitian indistintamente, contra lo dispuesto en la citada Ley, así los Instrumentos y Escrituras registradas y tomada la razon por la Contaduría, como las que no tenian este indispensable requisito, aumentándose cada dia, á causa de la inobservancia, estelionatos, pleytos y perjuicios á los Compradores é Interesados en los bienes hipotecados por la ocultacion y obscuridad de sus cargas; y para su remedio, á Consulta del mi Consejo, de once de Diciembre de mil setecientos trece, se resolvió y expidió por el Señor Rey Don Phelipe Quinto, mi glorioso Padre, que de Dios goce, la resolucion contenida en el Auto-Acordado *veinte y uno, tit. nueve del libro tercero*, cuyo tenor dice así:

„ El Consejo en Consulta de once de Diciembre
 „ bre de mil setecientos trece expuso, que los
 „ Señores Reyes Doña Juana, Don Carlos Pri-
 „ mero, y Don Phelipe Segundo por sus Prag-
 „ máticas en Toledo y Valladolid los años de
 „ mil quinientos treinta y nueve, y mil qui-
 „ nientos cinquenta y ocho, ordenaron, que
 „ en todas las Ciudades, Villas y Lugares

„ Cabezas de Partido de estos Reynos hubiese
 „ una persona , que tubiese libro , en que se
 „ registrasen todos los contratos de censos,
 „ compras , ventas y otras semejantes , á fin
 „ de embarazar la multitud de pleytos , frau-
 „ des é inconvenientes que se experimenta-
 „ ban ; y que los instrumentos de contratos,
 „ que pasados seis dias de su otorgamiento, no
 „ estuviesen registrados , no hiciesen fe , ni se
 „ pudiese juzgar conforme á ellos , como mas
 „ por menor se expresa en dicha Ley ; y que
 „ de su inobservancia se habian seguido y se-
 „ guian innumerables perjuicios ; y sobre todo,
 „ que los Arrendadores de Rentas Reales, Vi-
 „ lla de Madrid y otros hán dado , y dán en
 „ quiebra cada dia , sin que se pudiese cobrar
 „ de las fianzas , ni de las hipotecas , por estar
 „ todas gravadas , y no saberse al tiempo de
 „ la admision , de que hán resultado muchas
 „ pérdidas y atrasos de la Real Hacienda, Vi-
 „ lla de Madrid , y generalmente á las demas
 „ Ciudades , Villas y Lugares particulares , y
 „ aun á las Comunidades Eclesiásticas , tanto
 „ Seculares , como Regulares , Memorias y
 „ Obras pias ; todo lo qual cesaria , si riguro-
 „ samente se hubiese observado como debia
 „ dicha Ley , en que se manifiesta el delito
 „ que cometen todos los que actúan , subs-
 „ tancian y determinan semejantes pleytos
 „ contra el tenor , forma y modo prescrito
 „ en ella , y mas á vista de estar prohibido por
 „ Le-

„ Leyes de estos Reynos el decir , que esta y
 „ otra qualquier Ley de ellos no se debe
 „ guardar por no estar en uso ; siendo de pa-
 „ recer me sirviese mandar al Consejo expe-
 „ dit las Ordenes convenientes , no solo para
 „ que se observase y guardase la citada Ley,
 „ sí tambien para que los Tribunales , Jueces
 „ ó Ministros , que contra el tenor , forma y
 „ modo que en ella se prescribe , fueren ó
 „ vinieren , por el propio hecho , y sin otra
 „ ninguna prueba , sean privados de oficios,
 „ y se paguen los daños con el quatro tanto,
 „ aplicado la tercia parte á el denunciador,
 „ y lo restante á Hospitales , Casas de Huer-
 „ fanas y Hospicios de Pobres ; y que para
 „ la mayor seguridad de los registros el Ofi-
 „ cio haya de estar en los Ayuntamientos de
 „ todas las Ciudades , Villas y Lugares , y
 „ que los instrumentos se hayan de registrar
 „ por los Escribanos de Ayuntamiento , é in-
 „ terponiendo los Jueces Ordinarios su autori-
 „ dad , así para el registro , como para la saca ;
 „ y que si acaeciese , como cada dia sucede,
 „ perderse los protocolos y registros , y los
 „ originales , que se tenga por original qual-
 „ quier copia auténtica , que de dicho registro
 „ se sacase , á fin de que se evite el grave da-
 „ ño , que en esta parte se experimenta : Que
 „ respecto de que para registrar ahora todos
 „ los censos , y escrituras de venta hasta aquí
 „ otorgados , será necesario dilatado tiempo ,

„ que se señale para los que ahora y de aquí ade-
 „ lante se otorgaren los mismos seis dias de la
 „ Ley, y para los que ya están otorgados el tér-
 „ mino de un año; y mediante que esto causaria
 „ un gran desórden en los derechos de registro
 „ y en las copias que se hubiesen de dar siem-
 „ pre que las Partes las necesiten, que asimis-
 „ mo se ordene, que se arregle á los Aran-
 „ celes Reales por ahora, y hasta que ha-
 „ ya otro de nuevo; y que el que no lo hi-
 „ ciere, por el mismo hecho, sea privado de
 „ oficio, y restituya lo que haya llebado de
 „ mas, con la pena del quatro tanto, y que
 „ esto se execute irremediabilmente, sea en
 „ poca ó en mucha cantidad, y que sean
 „ obligados á poner los derechos que llebaren
 „ al fin de dichos Instrumentos, como está
 „ dispuesto en la *Ley 39 tit. 25 lib. 4 Recopilacion;*
 „ y porque de la guarda y custodia de es-
 „ tos Registros depende la conservacion de
 „ los derechos de todo el Reyno y de los
 „ Vasallos, que no solo hayan de estar en las
 „ Casas Capitulares, sinó es tambien á cargo
 „ de las Justicias y Regimiento de ellos; de
 „ tal modo, que al que para su despacho
 „ nombraren, há de ser de su cuenta y ries-
 „ go, y no le hán de admitir sin el mas ri-
 „ guroso exámen y sin las fianzas convenien-
 „ tes; y lo que en otra forma executaren, há
 „ de ser de su cargo y satisfaccion, con mas
 „ los daños que se causaren; y conformán-
 „ do

165

„dome con lo propuesto en la citada con-
„sulta del Consejo, mando se execute así,
„para lo qual dará las ordenes convenien-
„tes”. Pero como las prevenciones y pe-
nas de este Auto-Acordado, ni otras, conteni-
das en las cédulas expedidas á instancia del
Contador de Madrid, no hayan sido suficien-
tes para evitar las contravenciones á la Ley
y los perjuicios experimentados, en vista de
lo que representó al mi Consejo el citado
Contador sobre este asunto, habiéndose exâ-
minado en él con la reflexion y acuerdo que
correspondia, tomados informes de las Chan-
cillerías y Audiencias, y de otras varias Ciu-
dades del Reyno, y oido á mis Fiscales, en
Consulta de catorce de Agosto de mil sete-
cientos sesenta y siete, me hizo presente mi
Consejo su parecer; y para mayor claridad
y facilidad del cumplimiento de la citada Ley,
pasó á mis Reales manos al mismo tiempo
una Instruccion, que habia dispuesto, firma-
da de mis Fiscales, á quienes cometió la ex-
tension, cuyo tenor es el siguiente:

I N S T R U C C I O N

formada de orden del Consejo, para el método y formalidades que se deben observar en el establecimiento del Oficio de hipotecas en todas las Cabezas de Partido del Reyno al cargo de sus Escribanos de Ayuntamiento.

Estando dispuesto por la Ley 3. tit. 15 lib. 5

de la *Recopilación* y *Auto-Acordado* 21 tit. 9 lib. 3 se registren los Instrumentos de Censos y Tributos, rentas de bienes raices, y generalmente todos aquellos que contengan especial hipoteca ó gravámen de tales bienes, há estimado el Consejo por indispensablemente necesaria su observancia, con las especificaciones que contiene la Real Cédula, expedida á consulta con S. M. : Y considerando, que no haberla tenido hasta ahora, dimana de no haber facilitado los medios de la execucion, se establece lo siguiente:

I Será obligacion de los Escribanos de Ayuntamiento de las Cabezas de Partido tener, ya sea en un libro ó en muchos, registros separados de cada uno de los Pueblos del distrito, con la inscripcion correspondiente, y de modo que con distincion y claridad se tome la razon respectiva á el Pueblo en que estubieren situadas las hipotecas, distribuyendo los asientos por años, para que fácilmente pueda hallarse la noticia de las cargas, enquadernándolos y foliándolos en la misma forma que los Escribanos lo practican con sus Protocolos; y si las hipotecas estubieren situadas en distintos Pueblos, se anotará en cada una las que les correspondan.

II Luego que el Escribano originario remita algun instrumento, que contenga hipoteca, le reconocerá, y tomará la razon el Escribano de Cabildo dentro de veinte y quatro ho-

ras , para evitar molestias y dilaciones á los Interesados ; y si el instrumento fuere antiguo y anterior á dicha Cédula , despachará la toma de razon dentro de tres dias de como le presentare ; y no cumpliéndolo en este término , le castigará el Juez en la forma que previene la Real Cédula.

III El Instrumento que se há de exhibir en el Oficio de hipotecas , há de ser la primer copia que diere el Escribano que la hubiere otorgado , que es el que se llama *original* , excepto quando por pérdida ó extravío de algun instrumento antiguo , se hubiere sacado otra copia con autoridad de Juez competente , que en tal caso se tomará de ella la razon , expresándolo así.

IV La toma de razon há de estar reducida á referir la data ó fecha del instrumento , los nombres de los otorgantes , su vecindad , la calidad del contrato , obligacion ó fundacion ; diciendo si es imposicion , venta , fianza , vínculo ú otro gravámen de esta clase , y los bienes raices gravados ó hipotecados , que contiene el instrumento , con expresion de sus nombres , cabidas , situacion y linderos , en la misma forma que se exprese en el instrumento ; y se previene , que por bienes raices , ademas de casas , heredades y otros de esta calidad inherentes al suelo , se entienden tambien los censos , oficios y otros derechos perpetuos , que pue-

dan admitir gravámen ó constituir hipotecas.

V Executado el registro, pondrá el Escribano de Cabildo en el instrumento exhibido la nota siguiente: *Tomada la razon en el Oficio de hipotecas del Pueblo tal, al folio tantos, en el dia de hoy; y concluirá con la fecha, la firmará, devolverá el instrumento á la Parte, á fin de que si el Interesado quisiere exhibirla al Escribano originario ante quien se otorgó, para que en el Protocolo anote estar tomada la razon, lo pueda hacer; el qual esté obligado á advertirlo en dicho Protocolo.*

VI Quando se lleváre á registrar Instrumento de redencion de censo, ó liberacion de la hipoteca ó fianza, si se halláre la obligacion ó imposicion en los Registros del Oficio de hipotecas, se buscará, glosará, y pondrá la nota correspondiente á su márgen ó continuacion, de estar redimida ó extinguida la carga; y si no se halla registrada la obligacion principal, ó aunque se halle, queriendo la Parte, se tomará la razon de la redencion ó liberacion en el Libro de registro, de la misma forma que se debe hacer de la imposicion.

VII Quando á el Oficio de hipotecas se le pidiere alguna apuntacion extrajudicial de las cargas que constaren en sus registros, la podrá dar simplemente ó por certificacion autorizada, sin necesidad de que intervenga decreto judicial por ahorrar costas.

VIII Para facilitar el hallazgo de las cargas y liberaciones, tendrá la Escribanía de Ayuntamiento un Libro índice, ó Reportorio general, en el qual por las letras de el abecedario se vayan asentando los nombres de los Imponeedores de las hipotecas ó de los pagos, distritos ó parroquias en que están situados, y á su continuacion el folio del registro donde haya instrumento respectivo á la hipoteca, persona, parroquia ó territorio de que se trate: de modo que por tres ó quatro medios diferentes se pueda encontrar la noticia de la hipoteca que se busque; y para facilitar la formacion de este abecedario general, tomada que sea la razon, se anotará en el Índice, en la letra á que corresponda, el nombre de la persona; y en letra inicial correspondiente á la heredad, pago, distrito ó parroquia, se hará igual reclamo.

IX Los derechos de registro serán dos reales por cada Escritura, que no pasé de doce hojas, y en pasando á el respecto de seis maravedis cada una, ademas del papel; y quando se pidieren certificaciones de lo que conste en el Oficio de hipotecas, se arreglará este á los Reales Aranceles en quanto tratan de las copias de instrumentos, que dán los Escribanos de sus Protocolos, los quales derechos se deberán anotar en el Instrumento ó Certificacion, que entregaren á la Parte.

X Todos los Escribanos de estos Reynos

serán obligados á hacer, en los instrumentos de que trata la Real Cédula, la advertencia de que se há de tomar la razon dentro de el preciso término de seis dias, si el otorgamiento fuese en la Capital; y dentro de un mes, si fuere en Pueblo del Partido; baxo las penas de la misma Cédula.

XI Como la conservacion de los documentos públicos importa tanto al Estado, todos los Escribanos de los Lugares del Partido deben enviar al Corregidor ó Alcalde Mayor de él una matrícula de los instrumentos de que consta el protocolo de aquel año, para que se guarde en la Escribanía de Ayuntamiento; y por este Indice anual podrá reconocer el que regente dicha Escribanía y el Oficio de hipotecas si há habido omision en traer al registro algun instrumento.

XII El Escribano de Cabildo, á cuyo cargo há de correr el Oficio de hipotecas, há de ser nombrado por la Justicia y Regimiento de las Cabezas de Partido, precediendo las fianzas correspondientes de su cuenta y riesgo; y si hubiere dos Escribanos de Ayuntamiento, elegirá este de ellos el que tubiere por mas apropósito.

XIII Los Libros de Registro se hán de guardar precisamente en las Casas Capitulares; y en su defecto, no solo serán responsables los Escribanos, sinó tambien la Justicia y Regimiento, á quienes se les hará cargo en Residencia.

XIV Las Chancillerías y Audiencias de estos Reynos, en sus respectivos territorios, formarán, imprimirán y comunicarán Listas de las Cabezas de Partido donde se hán de establecer los Oficios de hipotecas, para que conste claramente á los Pueblos, y quedará á el arbitrio de las mismas Chancillerías y Audiencias señalar algunas Cabezas de Jurisdiccion, aunque no sean de Partido, si vieren que conviene para la mejor y mas fácil observancia, por la extension ó distancia de los Partidos.

XV A prevencion serán Jueces para castigar las contravenciones á la Ley y á esta Instruccion, la Justicia Ordinaria del Pueblo, el Corregidor ó Alcalde mayor del Partido, y el Juez en cuya Audiencia se presente el Instrumento.

XVI La Real Cédula y esta Instruccion, se deberá conservar en todas las Escribanías públicas y de ayuntamiento, para que nadie alegue ignorancia de sus disposiciones, ni quedará arbitrio á ningun Juez para alterarlas ó moderarlas; porque de tales disimulos resulta, por consecuencia necesaria, la infraccion y desprecio de las Leyes, por útiles y bien meditadas que sean. Madrid catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y siete. *Don Pedro Rodriguez Campománes. Don Joseph Moñino.* Por tanto, enterado de todo, por mi Real Resolucion tomada á la citada Consulta, que fué publicada y mandada cumplir en el mi
Con-



- I Consejo en siete de este mes, he venido en aprobar en todo la citada Instruccion suso-inserta, y resolver que se observe y guarde en mayor explicacion de la Ley 3 *tit. 15 lib. 5 de la Recopilacion*, y del Auto-Acordado 21 *tit. 9 del lib. 3* en todos los Pueblos Cabezas de Partido ó de Jurisdiccion de estos mis Reynos, segun el señalamiento que harán las Audiencias y Chancillerías del respectivo distrito, sin perjuicio de los Contadores de hipotecas, que actualmente hubiere.
- II Que los Escribanos de ayuntamiento de dichas Cabezas de Partido estén obligados á tener los Libros de registro, que señala la Instruccion, formada por los del mi Consejo, por mí aprobada, para que en ellos precisamente se tome la razon de todos los Instrumentos de imposiciones, ventas y redenciones de censos ó tributos; Ventas de bienes raices ó considerados por tales, que constare estar gravados con alguna carga, fianzas, en que se hipotecaren especialmente tales bienes; Escrituras de Mayorazgos u Obra pia, y generalmente todos los que tengan especial y expresa hipoteca ó gravamen, con expresion de ellos ó su liberacion y redencion. Que sin embargo de que por la Ley del Reyno las Partes contenidas en la Escritura ó Instrumentos estan obligados á registrarlos en los seis dias siguientes á su fecha, esto se haya de entender si se otorgaren en la Capital del Partido; pues siendo en los Pueblos de su distri-
- III

- to ó Jurisdiccion , cumplirán con registrar dentro del término de un mes. Que no cumpliendo con el registro y toma de razon , no hagan fe dichos instrumentos en juicio ni fuera de él , para el efecto de perseguir las hipotecas , ni para que se entiendan gravadas las fincas contenidas en el instrumento , cuyo registro se haya omitido ; y que los Jueces ó Ministros , que contravengan , incurran en las penas de privacion de oficio y de daños , con el quatro tanto que previene el Auto-Acordado.
- IV Que los Escribanos tengan obligacion de prevenir esta formalidad en todos los Instrumentos , que otorgaren de la expresada naturaleza , baxo la misma pena y la circunstancia de que por su omision se les haga tambien cargo y castigue en las residencias ; y que así se anote en los títulos , que se les despacharen por el mi Consejo ó por la Cámara. Que baxo de igual pena formalicen los Registros los Escribanos de Cabildo en los términos que señala la Instruccion : bien entendido que la obligacion de registrar dentro del término debe ser en los Instrumentos que se otorgaren sucesivamente á el dia de la publicacion de esta Pragmática en cada Pueblo. Que de ella se remitan por mis Chancillerías y Audiencias , con las Listas que previene la Instruccion , exemplares á cada uno de los respectivos Partidos ; para que se comuniquen circularmente , sin gastos de veredas , á los Pueblos , se publiquen

VIII

quen y coloquen copias auténticas entre los Papeles del Archivo. Por lo tocante á los instrumentos anteriores á la publicacion de la presente Pragmática, cumplirán las Partes con registrarlos antes que los hubieren de presentar en juicio, para el efecto de perseguir las hipotecas ó fincas gravadas; bien entendido que sin preceder la circunstancia del Registro ningun Juez podrá juzgar por tales instrumentos, ni harán fe para dicho efecto, aunque la hagan para otros fines diversos de la persecucion de las hipotecas ó verificacion del gravámen de las fincas, baxo las penas explicadas.

Y para la puntual é inviolable observancia de esta mi Real Resolucion en todos mis Dominios, se acordó expedir la presente en fuerza de Ley y Pragmática Sancion, como si fuese hecha y promulgada en Cortes, pues quiero se esté y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna; para lo qual, siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean ó ser puedan contrarias á esta. Y mando á los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos, guarden, cumplan y executen esta Ley, con la Instruccion inserta, y la hagan guardar y observar en todo y por todo desde el dia que se publique en Madrid y en las Ciudades, Villas y Lugares Cabe-

zas de Partido de éstos mis Reynos y Señoríos, en la forma acostumbrada; dando para la puntual execucion de todo las órdenes, autos y mandamientos que se requieran, pasando las correspondientes al mi Consejo de la Cámara, para que en los títulos, que se despacharen por las Secretarías de ella, se prevenga á los Escribanos, que hán de estar obligados á advertir en los Instrumentos, y á las Partes la obligacion de registrar en el Oficio de hipotecas los Instrumentos comprendidos en la Ley y esta mi declaracion; expresando al fin de ellos, que no hán de hacer fe contra las hipotecas, ni usar las Partes judicialmente para perseguirlas, sin que preceda dicho requisito y toma de razon dentro del término prevenido en la Ley, con las declaraciones de la Instruccion: previniendo, que esta há de ser una cláusula general y precisa en los tales Instrumentos, cuyo defecto vicie la substancia del acto, para el efecto de que dichas hipotecas se entiendan constituidas; executándose lo mismo en los títulos y aprobaciones de Escribanos, que se despachan por las Escribanías de Cámara del mi Consejo, poniendo igual prevencion en las Comisiones, que se libran, así para la toma de Residencias, como para la Visita de Escribanos, á fin de que se les haga á estos y á los Jueces los cargos, que por la inobservancia de esta mi Real Pragmática-Sancion hayan tenido unos y otros, y se les

castigue como corresponda. Que así es mi voluntad; y que á el traslado impreso de esta mi Cédula, y Pragmática-Sancion, firmado de Don Ignacio Estéban de Higareda, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que á su original. Dada en el Pardo á treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Phelipe Codallos. Don Agustin de Leyza Eraso. Don Simon de Anda. Don Jacinto de Tudó. Registrada: Don Nicolas Verdugo. Teniente de Chanciller-Mayor: Don Nicolas Verdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid á cinco dias del mes de Febrero, año de mil setecientos sesenta y ocho, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales, con asistencia de Don Miguel Lorieri, Don Juan de Acedo, Don Phelipe Solér, y Don Joseph Rosales, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M., se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con trompetas y timbales, por voz de Pregonero público; hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte,

19 171

te, y otras muchas personas: de que certifico yo Don Francisco Lopez Navamuel, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. *Don Francisco Lopez Navamuel.*

Es copia de la Real Pragmática-Sancion y su Publicacion original, de que certifico.

D. Ignacio de Higuera.